

**Sala I, causa no. 47.689 “Zarza,  
Christian Leonardo s/procesamiento”**

**Juzgado N° 9 - Secretaría N° 17**

Expte. No. 2266/08

**Reg. 273**

//////////nos Aires, 26 de marzo de 2013.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación deducido por la defensa de Christian Leonardo Zarza contra el decisorio que dispuso su procesamiento por considerarlo autor del delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con el de uso de documento falso, en cinco oportunidades (arts. 173, inc. 7°; 174, inc. 5° y 296 del CPN).

**II.** La presente investigación encuentra antecedente en la denuncia formulada por María Graciela Ocaña, en su condición de Ministra de Salud de la Nación, a los efectos de poner en conocimiento supuestas irregularidades en el seno de la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras (en adelante Dirección de RFSF), de la cartera de gobierno que representa, en torno a la expedición de certificados de inscripción y de reinscripción de empresas comerciales para operar como agentes de saneamiento y control ambiental.

Las derivaciones de la pesquisa permitieron individualizar cuatro certificados de inscripción apócrifos y una constancia adulterada de certificado en trámite, que habrían sido expedidos por personal de la Dirección de RFSF obviando los circuitos legales habilitados para ello y con el objeto de obtener un beneficio económico no debido.

**III.** Al tiempo de expresar agravios en los términos del art. 454 del CPPN la defensa de Zarza fundamentalmente cuestionó la carencia de elementos que demuestren su participación gráfica en la confección de los certificados apócrifos, ni en su uso, extremo que impediría subsumir su conducta en la figura de falsedad documental.

Paralelamente, adujo que tampoco puede reprochársele una

defraudación en perjuicio del erario público, toda vez que por la posición que desempeñaba en la Dirección de RFSF no incluía una autorización para el manejo de intereses pecuniarios ajenos, careciendo de atribuciones para percibir dinero.

En esta misma dirección, discutió que a través de la maniobra investigada en autos se haya podido verificar una hipótesis defraudatoria, al no haberse desplegado un ardid idóneo para engañar.

Como corolario de su exposición, pretendió descargar la imputación que le fuera formulada por la confección de los certificados apócrifos en la persona del fallecido Macías.

**IV.** Llamados a dirimir el conflicto que trasunta las presentes actuaciones, y en los contornos de la jurisdicción delimitada por el recurso de apelación deducido, los suscriptos habrán de homologar el temperamento adoptado.

La evaluación de los elementos de prueba acumulados hasta el presente y valorados por el juez *a quo* permiten conformar un cuadro probatorio que valorado en su conjunto genera un grado de probabilidad en cuanto a la responsabilidad de Zarza por los delitos que le son atribuidos, suficiente para el dictado del juicio de mérito que prevé el art. 306 del CPPN.

En esta dirección, los dichos juramentados de diversos funcionarios de la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, como así también de los apoderados de las firmas que pretendieron obtener una inscripción para operar como agentes de saneamiento y control ambiental, permiten tener por acreditado que Zarza, desde su posición en la Mesa de Entradas y Salidas de la dependencia aludida, desplegó una maniobra tendiente a evitar que las solicitudes de los interesados ingresaran en los circuitos legales habilitados a fin de obtener un beneficio económico no debido.

Así, Marta Di Bari -quien se desempeñara en el Área de Registro de la Dirección-, al describir el procedimiento para que un particular obtuviera ante el Ministerio una autorización para operar como agentes de saneamiento y control ambiental, especificó como era la operación para efectuar el pago de los aranceles, a saber: el personal de Mesa de Entradas de la

## *Poder Judicial de la Nación*

Dirección debía extender al interesado un comprobante con el cual éste debía concurrir a la Tesorería del Ministerio de Salud y abonar el arancel, cumplido lo cual, debía regresar a la Mesa de Entradas y Salidas con una constancia de pago y así dar curso a su solicitud. Otra posibilidad sería que el personal de Mesa de Entradas y Salidas entregara al interesado un número de cuenta bancaria del Ministerio de Salud para que la persona efectúe un depósito. Pero en ningún caso sería posible que el arancel sea pagado de modo directo al personal de Mesa de Entradas (cfr. fs. 262vta. del principal).

Contrasta con esta descripción aquella otra realizada por Gastón Soler Pujol, por Ariel Alejandro Michielin y por Alejandro Mauricio Barón, en cuanto indicaron que al solicitar la autorización ante la Dirección de RFSF cumplieron la totalidad del trámite de inscripción -o reinscripción, según el caso- en la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección de RFSF y exclusivamente ante el agente Zarza, persona a la que, inclusive, le efectuaron el pago en forma directa (cfr. fs. 137vta., 209 y 565vta. del principal).

En suma, el grado de verosimilitud alcanzado por los dichos de los agentes que cumplieron funciones en la Dirección de RFSF junto a Zarza como el de los particulares damnificados alcanza, en esta etapa del proceso, para homologar el temperamento incriminatorio sostenido por el magistrado de grado.

No debe perderse de vista que “...*el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio*” (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Lerner, Córdoba, 1985, p. 612); en tanto, será en la etapa de debate oral y público la oportunidad en la que el imputado podrá cuestionar con mayor amplitud los extremos fácticos relativos al hecho que se le endilga, así como la intervención que eventualmente pudiera haber tenido.

En esta dirección, los cuestionamientos sostenidos por la defensa en torno a la carencia de elementos de cargos que demuestren su participación en las falsedades documentales y, paralelamente, en las maniobras defraudatorias atribuidas, no habrán de tener acogida favorable en esta instancia.

Lejos del examen compartimentado que pretende trazar la parte, no puede soslayarse que más allá del resultado negativo del examen pericial en torno a la participación gráfica de Zarza en los documentos apócrifos, las aludidas declaraciones de los agentes de la Dirección de RFSF y de los particulares que solicitaron la expedición de los certificados de inscripción y reinscripción acreditan que el imputado fue la persona que, apartándose del obrar *regular* inherente a su función, posibilitó el perfeccionamiento de las maniobras delictivas imputadas. Ello, sin perjuicio de que haya sido otra persona -Macías Roig, conforme pretende la defensa- la encargada de confeccionar los documentos espurios.

Sin embargo, el presunto aporte de Macías en la confección de los documentos adulterados en modo alguno resulta suficiente para excluir la participación de Zarza en el hecho a la luz de las circunstancias acreditadas en la causa.

Ahora bien, respecto al agravio dirigido a discutir la *idoneidad* del ardid, y a fin de analizar la configuración de ese elemento típico, debe tomarse en cuenta “...*la situación concreta, comprendiendo dentro de la totalidad del ardid las condiciones mentales y culturales del destinatario expresamente buscado*” (op. cit. Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, TEA, Buenos Aires, 1996, pág. 369); en consecuencia, “...*habrá que evaluarse en cada caso la especial relación que se da entre la víctima y el victimario, midiéndose las características de la conducta del primero, en relación a la capacidad del segundo*” (cfr. de este Tribunal, causa no. 39.189 “Lucchini, María M. s/procesamiento”, rta. el 03/10/06, reg. 1076; causa no. 39.694 “Marra, Rodolfo Benjamín s/procesamiento”, rta. el 17/02/07, reg. 110).

A la luz de estas consideraciones, entendemos que el accionar desplegado por Zarza constituyó un ardid idóneo para perfeccionar la maniobra defraudatoria investigada. Adviértase, en esa dirección, que la actividad por él desplegada alcanzó para evadir los carriles regulares por los que debieron haber sido canalizadas las solicitudes presentadas por las empresas para constituirse como agentes de saneamiento y control ambiental. Por ello, habrá de avalarse la calificación jurídica escogida por el magistrado de grado, sin perjuicio del carácter provisorio que las mismas poseen en este estadio del proceso.

## *Poder Judicial de la Nación*

Por todo lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el resolutorio obrante a fojas 1/21, en cuanto dispuso el **procesamiento** de **Christian Leonardo Zarza** por considerarlo autor del delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con el de uso de documento falso, en cinco (5) oportunidades (arts. 173, inc. 7°; 174, inc. 5° y 296 del CPN).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Fdo.: Jorge L. Ballesterio - Eduardo R. Freiler - Eduardo G. Farah. Ante mí:  
Eduardo Nogales. Prosecretario de Cámara.

USO OFICIAL